

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veintiún minutos del día trece de marzo del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum referencia SG-SA(GR)-321-19 de fecha 08/03/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa:

“Al respecto, hago de su conocimiento que de enero al 21 de mayo de 1985, fungió como Juez Propietario del Juzgado 6° de lo Civil de San Salvador, el Dr. XXXXX, y del 25 de mayo de ese mismo año hasta finales del año 1989, fungió en el aludido cargo el Dr. XXXXX, año en que dicha sede judicial se convirtió en el Juzgado 4° de lo Mercantil de esta ciudad.

Finalmente, informar que no hay registro del nombramiento del Suplente del Juzgado 6° de lo Civil de esta ciudad, para el periodo solicitado” (sic).

Considerando:

I. En fecha 26/02/2019, el lic. XXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 128-2019(1), por medio de la cual requirió en copia certificada:

“[E]l nombre de los jueces que fungieron en los años de 1985, 1986 y 1987, en el [J]uzgado [S]exto de lo [C]ivil de [S]an [S]alvador, tanto como jueces propietarios así como los suplentes de dicho juzgado” (sic).

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/286/RAdmisión/128/ 2019(1) de fecha 27/02/2019, se admitió la solicitud de información y se emitió el memorándum referencia UAIP/578/128/2019(1) de fecha 27/02/2019, dirigido a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, requiriendo la información solicitada por la usuaria, el cual fue recibido en dicha dependencia en fecha 28/02/2019.

III. Con relación a lo informado por la Secretaria General de esta Corte, que “...no hay registro del nombramiento del Suplente del Juzgado 6° de lo Civil de esta ciudad, para el periodo solicitado” (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*”(itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las Dependencias correspondientes a efecto de requerir la información señalada por el usuario, y respecto de la cual en la referida Unidad Organizativa se ha afirmado la inexistencia, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que la información antes señalada no existe en la Secretaría General, como Unidad Organizativa encargada de transcribir los Acuerdos de Corte Plena y de Presidencia; debe confirmarse la inexistencia de la información requerida por el usuario.


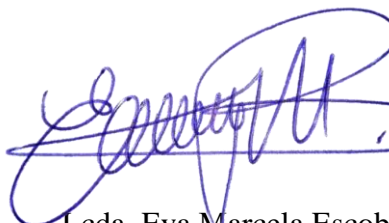
IV. En ese sentido, siendo que la Secretaría General ha remitido lo relacionado a los Jueces Propietarios del Juzgado 6° de lo Civil de San Salvador, en los años 1985, 1986 y 1987, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información detallada.

Con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) Confírmese la inexistencia de la información relativa al “...registro del nombramiento del Suplente del Juzgado 6° de lo Civil de esta ciudad” en el periodo comprendido de 1985 a 1987, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por los motivos expuestos en el romano III de esta decisión.

b) Entréguese al peticionario el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, suscrito por la Secretaria General de esta Corte.

c) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.